

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVITA S.A.S.
DEMANDADOS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
RADICACIÓN	05001 40 03 008 2030 00608 01
INSTANCIA	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	330
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante, en el asunto de la referencia, contra de la decisión adoptada por el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 30 de junio de 2023, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES PROCESALES

De la providencia apelada

El JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de esta ciudad, mediante providencia del 30 de junio de 2023, dispuso la negar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto consideró que las facturas allegadas como base de ejecución carecen de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados como títulos valores.

Del recurso

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales argumentó en los siguientes términos:

Sostuvo que las facturas electrónicas presentadas cumplen con todos los requisitos de ley, toda vez que con la presentación de la demanda se aportó documentos que demuestran su validez, tales como tráfico

tecnológico y recibido de las facturas objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de las facturas electrónicas de cobro en documento pdf y el archivo digital XML adjunto a ella que describe todo el recorrido digital que surtió la referida factura.

Agrega que, que para verificar el tráfico digital de las facturas electrónicas se debe tener en cuenta que normalmente el destinatario de la misma verá dos archivos, un formato pdf que será la representación gráfica de las facturas y se asemejará a la factura física tradicional y otro archivo en formato XML, que se envía a la Dian donde está contenida la información de las facturas y está firmado digitalmente.

Manifestó, que lo que dota de validez y seguridad jurídica a las facturas electrónicas es la firma digital impuesta en el archivo digital XML, mientras que la representación gráfica en formato pdf brinda información relevante de las facturas, pero allí no se encuentra la firma digital, ni la constancia de recibo, ni tendrá los efectos tributarios ante la Dian y probatorios del archivo XML.

Expresó, que de conformidad con los archivos XML de cada una de las facturas que se aportaron con la demanda, se demuestra que fueron radicadas, y ante la inactividad del destinatario ocurrió la aceptación tácita; además de que el trámite en la plataforma Radian es para efectos de circulación de los títulos valores.

CONSIDERACIONES

En aplicación al artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso la denegación del mandamiento de pago, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente. Para tal efecto, se analizará en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y, en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

Procedencia del recurso

Por mandato del numeral 4º, del Art. 321 del C.G.P. el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Requisitos de la factura

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹.

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio

¹ Oficio 220-010483 del 22 de febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Define el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamento del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, la factura electrónica de venta como título valor, así:

"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de servicio, entregado y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"

En lo que respecta a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, disponen el numeral 2º y párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022:

"...2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico...

... Párrafo 2º. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación

tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”

Por lo que sin el lleno de dicho requisito impide la exigibilidad de acuerdo con lo regulado por el numeral 2° del canon 774 del Decreto 410 de 1971.

Ahora frente al origen virtual del documento y de cara a su exigibilidad, reseña el artículo 2.2.2.53.14, del decreto 1074 de 2015:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

Adicionalmente, el título debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 621 del Decreto 419 de 1970:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Es de resaltar la modernización de la factura tradicional de compraventa que es expedida en papel, cuyos efectos mercantiles son los mismos, pero con la diferencia al momento de nacer a la vida jurídica, pues son generados, validados, expedidos, recibidos, rechazados y conservados de manera electrónica.

La expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la DIAN y, finalmente, la entrega al adquirente, deudor, aceptante.

"5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente. La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación; la expedición se cumple con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el

sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...”²

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde en esta Instancia, determinar, si es procedente modificar, confirmar o revocar el auto del 30 de junio de 2023 emitido por el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual denegó el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa, lo que impone determinar si la factura electrónica aducida como título ejecutivo satisface todos los requisitos anteriormente mencionados.

DEL CASO CONCRETO

En el caso particular, observa el despacho que los reparos concretos a la actuación que es objeto de recurso se resumen en que el recurrente insiste en que las facturas electrónicas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme a la normativa que regula la materia, y que acorde con al archivo digital XML, es posible verificar la validez, tráfico tecnológico y recibo de las facturas base de ejecución; anotando el recurrente que lo relacionado con el RADIAN es sólo respecto de la circulación de la factura.

Al respecto, el juzgado observa que, como a bien lo manifestó el juez de primera instancia, dentro del contenido del expediente digital, no se percibe en ninguno de los anexos el denominado archivo digital XML, en donde asevera al recurrente, se verifica el tráfico digital de cada factura en su integridad con los atributos de seguridad jurídica, como son la autenticidad, integridad, firma digital, recibo o repudio para su configuración como título valor.

² numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016

El A quo, desde el estudio de admisibilidad de la demanda fue insistente en indicar al recurrente que dentro de los documentos anexos a la demanda no obraba prueba en la cual pudiese verificar todos estos requisitos, entre ellos la aceptación de las facturas, correo que comunicaba el cobro de cada factura o en su defecto allegara el reporte de la plataforma Radian en donde también es posible verificar la trazabilidad aplicada a cada título que pretende al cobro.

Así las cosas, y sin las pruebas que pudieran demostrar al juez en primera instancia que cada una de las facturas allegadas cumplían a cabalidad con los requisitos para ser denominadas como título valor, procedió con la negativa del mandamiento y a negar la reposición de dicha providencia.

Se precisa, que, en esta instancia, se comparte la decisión de primer grado, en lo que respecta al no cumplimiento, o la no demostración del cumplimiento de las exigencias para la ejecución de facturas electrónicas, pues, como ya se enunció, el recurrente hace alusión a que en el archivo digital XML es posible demostrar la validez, tráfico tecnológico y recibido de las facturas, pero ni en primera, ni segunda instancia, fue allegado, y del examen a los documentos adjuntos con la demanda, lo único que se pudo observar es que cada factura fue entregada personalmente, según se puede deducir de los sellos que reposan en cada una de ellas, de la Clínica Conquistadores y Deisy Yulieth Londoño H-Aux. Facturación, resaltando que las facturas MEDC31016, MEDC31220, MEDC31221, MEDC31223, MEDC31467, MEDC31769, pero no se cuenta con fecha de recibido, por lo que no es posible determinar su aceptación tácita, ni su exigibilidad.

En conclusión, la parte ejecutante no logró acreditar en debida forma los requisitos de emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aporta certificado que permita acreditar la autenticidad de dichos documentos.

Como lo establece el artículo 773 del Código de Comercio,:

"...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción..."

Le asiste la razón al recurrente al manifestar, que a luces del artículo 31 de la Resolución 00015 de 2021, el hecho del no registro de las facturas en el RADIAN, no impiden su constitución como título valor, pero echa de menos que también el mismo artículo resalta que deben cumplir con los todos los requisitos que la legislación comercial exige, los cuales no están en su integridad en las facturas electrónicas adjuntadas como título base de ejecución.

Los requisitos para la factura electrónica de venta, se encuentran contemplados en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
- 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
- 4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
- 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
- 8. Valor total de la operación.*
- 9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.*

10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF)*

Así mismo, se tiene en el contenido del artículo 625 del Código de Comercio que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda correlación con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 ídem, pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable..."

De cara al caso sub examine, se recuerda en primera medida que, por auto inadmisorio del 25 de mayo de 2023, el juez octavo civil municipal de esta localidad le requirió al ejecutante para que le aclarara sobre la aceptación expresa o tácita, aportara prueba de correos electrónicos enviados para cada título valor y allegara el reporte del RADIÁN; pero el apoderado demandante solo se limitó en su escrito de subsanación a los mismos argumentos del escrito demandatorio; pues frente al pedido de aclarar la aceptación de las facturas, en vez de demostrar la forma cómo fue notificado el cobro de cada una de ellas se supeditó a mencionar apartes del contenido del decreto 1349 de 2016; al pedido de los correos electrónicos y del registro de las facturas en la plataforma RADIÁN se ciñó a hacer énfasis en el mencionado archivo digital XML, que desde primera instancia brilla por su ausencia; además de que ninguna discusión distinta ofreció en su escrito de reposición y apelación, reseñando el archivo digital XML donde supuestamente se perciben todos los requisitos que contempla el legislador para la constitución de las facturas como título valor.

Entonces, ante la omisión por parte del apoderado ejecutante, en demostrar los requisitos legales de las facturas allegadas, mediante proveído del 30 de junio de 2023, el A quo dispuso denegar el mandamiento de pago, decisión esta, que se mantuvo al resolver el recurso de reposición incoado y que es ahora el motivo que convoca esta instancia.

Se advierte en esta instancia, la no causación de condena en costas, por cuanto no se encuentran acreditadas (numeral 8°, Art. 365 del CGP)

En esa medida, se CONFIRMARÁ, la decisión proferida por el Juez A Quo el día 30 de junio de 2023.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el A quo, JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 30 de junio de 2023 mediante la denegó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)